

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez para que proceda sobre su rechazo como quiera que, si bien se inadmitió la demanda, el extremo demandante no subsanó los yerros advertidos. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali V., 22 de febrero de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **460**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada la presente demanda y habiendo sido inadmitida, advierte el Despacho que los yerros señalados en el auto No. 359 proferido el 12 de febrero de 2024, no fueron subsanados en el término legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL ALFÉREZ** contra las señoras **ESTHER YOUNES DE QUIÑONEZ** y **CLAUDIA ASTRID QUIÑONES YOUNES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, en razón a que fueron aportados de forma digital.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
EN ESTADO NO. 0031 DE HOY 26 DE
FEBRERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **58e5559261a467e33209d101796b369bd5dde3cdf0e89cad9aec0feca607f167**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez para que proceda sobre su rechazo como quiera que, si bien se inadmitió la demanda, el extremo demandante no subsanó los yerros advertidos. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, v. Veintidós (22) de febrero de 2024.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **460**
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada la presente demanda y habiendo sido inadmitida, advierte el Despacho que los yerros señalados en el auto No. 347 proferido el 12 de febrero de 2024, no fueron subsanados en el término legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, y en contra de la señora **LUZ PATRICIA OCAMPO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, en razón a que fueron aportados de forma digital.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO NO. 0031 DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e609604b03b39efceb72091a3f1f1820c51a969c89c0d64889e93340d93fa1b3

Documento generado en 22/02/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BLANCA STELLA BONILLA VARELA – C.C. 31.852.009
DDA. FERNANDO ESCOBAR– C.C. 16.592.046
CALED TORRES QUINTERO – C.C. 94.420.972
RAD. 76001400300520240006100
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCIÓN
AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente subsanación de demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 452

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el despacho de entrada advierte que no se subsanó en debida forma el punto 2 del auto No. 335 calendado el 07 de febrero de 2024, donde se solicitó al demandante:

“Debe aclarar el hecho cuarto de la demanda, indicando los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la demandante pasó a ser la arrendadora del inmueble.”

Al efecto el Código Civil Colombiano en su artículo 1602 dispone:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En este orden de ideas, si bien en el escrito de subsanación el demandante señaló:

“La razón por la cual la señora BLANCA STELLA BONILLA VARELA pasa a ser la arrendadora del inmueble objeto de esta litis es que tras el deceso del señor ALFREDO BONILLA, padre de la demandante, esta misma en calidad de heredera pasa a hacerse cargo de la administración del bien y por ende desde ese momento es ella quien funge como arrendadora del inmueble desde la muerte de este, además de ser copropietaria del inmueble como lo demuestra el certificado de tradición del mismo.”

Considera el Despacho que las razones expuestas por el demandante no son suficientes, dado que, el deceso del señor ALFREDO BONILLA, no implica per se el traspaso de sus derechos a sus herederos o terceros que se creen con los mismos, ello si en cuenta se tiene que, el negocio jurídico que se pretende ejecutar trata de un contrato de arrendamiento donde las partes son los señores ALFREDO BONILLA como arrendatario y como arrendadores los señores FERNANDO ESCOBAR y CALED TORRES QUINTERO.

En suma, si bien es cierto la demandante allegó el certificado de defunción de quien en vida suscribió el contrato de arrendamiento, lo cierto es que no se encuentra corregido el defecto reseñado, máxime cuando con el escrito de demanda se allegó certificado de libertad y tradición del cual se desprenden como propietarios del bien inmueble BLANCA STELLA BONILLA VARELA, JORGE ELIECER BONILLA VARELA, LUCERO BONILLA VARELA Y ORLANDO BONILLA VARELA, quienes no acuden al proceso.

En consecuencia, al no haber sido corregida en debida forma se impone el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **BLANCA STELLA BONILLA VARELA** con C.C. 31.852.009, contra los señores **FERNANDO ESCOBAR** con C.C. 16.592.046 y **CALED TORRES QUINTERO** C.C. **94.420.972**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, en razón a que fueron aportados de forma digital.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f4b78665d254b0f2ab8962113c82b554b30b83388cba739137e0448479d0f5ba**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ORTEGA LONDOÑO
DEMANDADOS: MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003005-2019-00622-00
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para remitir al Juzgado 38 Civil Municipal. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 456

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que mediante el literal A del artículo 19 del acuerdo PCSJA23-12124, se creó a partir del 11 de enero de 2024, con carácter permanente el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, a través del acuerdo CSJVAA24-11 calendado el 07 de febrero de 2024, en su numeral 1 se dispuso la remisión de procesos civiles al citado despacho, atendiendo los siguientes criterios:

“ ...

1. Remisión de procesos civiles.

Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

”

Conforme a lo anterior se dispuso que este Juzgado debía remitir 08 procesos, por lo que, analizando los criterios establecidos y atendiendo que el presente proceso se enmarca en la causal C, se dispondrá su remisión al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso con radicado 76001400300520190062200 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMATICA realicen el traslado del proceso con radicado 76001400300520190062200 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ORTEGA LONDOÑO
DEMANDADOS: MARÍA ROSMIRA PÉREZ DE TABORDA, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003005-2019-00622-00
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832ab7e57e003d5b81a29abdb8bf47213f60b3a0525ac86cc8807eef9f512b6**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para remitir al Juzgado 38 Civil Municipal. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 456

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que mediante el literal A del artículo 19 del acuerdo PCSJA23-12124, se creó a partir del 11 de enero de 2024, con carácter permanente el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, a través del acuerdo CSJVAA24-11 calendado el 07 de febrero de 2024, en su numeral 1 se dispuso la remisión de procesos civiles al citado despacho, atendiendo los siguientes criterios:

“ ...

1. Remisión de procesos civiles.

Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

”

Conforme a lo anterior se dispuso que este Juzgado debía remitir 08 procesos, por lo que, analizando los criterios establecidos y atendiendo que el presente proceso se enmarca en la causal C, se dispondrá su remisión al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso con radicado 76001400300520220091400 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMATICA realicen el traslado del proceso con radicado 760014003005-2022-00914-00 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95161d333d135df091fbbb6c9b00c37479b97e93bbbfd8ed51d0ec57cbc4d8**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para remitir al Juzgado 38 Civil Municipal. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 457

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que mediante el literal A del artículo 19 del acuerdo PCSJA23-12124, se creó a partir del 11 de enero de 2024, con carácter permanente el Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, a través del acuerdo CSJVAA24-11 calendado el 07 de febrero de 2024, en su numeral 1 se dispuso la remisión de procesos civiles al citado despacho, atendiendo los siguientes criterios:

“ ...

1. Remisión de procesos civiles.

Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

”

Conforme a lo anterior se dispuso que este Juzgado debía remitir 08 procesos, por lo que, analizando los criterios establecidos y atendiendo que el presente proceso se enmarca en la causal B, en razón al control de legalidad dispuesto mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se dispondrá su remisión al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso con radicado 760014003005-20220083500 al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, para que avoque conocimiento en virtud de las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Valle del Cauca para que a través de la OFICINA DE INFORMATICA realicen el traslado del proceso con radicado 760014003005-2022-00835-00 en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Remítase la presente providencia a la reseñada Oficina para que acate la orden judicial aquí dispuesta y realice las actualizaciones reseñadas.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de reproducción de oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11dd1f0ec7548d2e337373c43a2078bfeef47288c5516b1cdc4bf246c2bb21**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT: 860051894-6
GARANTE: FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL CC. 10386952
RADICACIÓN: 76001400300520240002300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO CORRIGE AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el retiro dela demanda. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 469

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdode las partes.

Por lo expresado anteriormente, y como quiera que, en el caso que nos ocupa si bien se decretaron medidas cautelares, las mismas a la fecha no han sido materializadas, en consecuencia, no habrá lugar a condenar en perjuicios.

En atención a la petición hecha en el escrito que antecede, y de conformidad con el art. 92 del CGP, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar de hacer entrega de la misma a la parte actora.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que, no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese la actuación y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

JUEZ

07-05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ed4be42ab36534bfae235aefca480561f0e6159ef1cc648e7f117fb15e216**

Documento generado en 22/02/2024 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

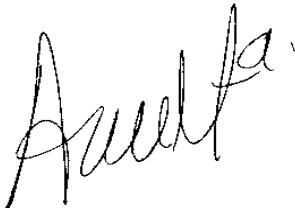
REFERENCIA. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO. SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S LUIS DAVID AROS CAMARGO
RADICACIÓN. 76001400300520210051000
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS AUTO SEGUIR ADELANTE
AUTO LIQUIDA COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la demandada **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S Nit. 9008877442** y en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.170.000
NOTIFICACIONES	\$20.395
TOTAL	\$6.190.395

Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO. SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S LUIS DAVID AROS CAMARGO
RADICACIÓN. 76001400300520210051000
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS AUTO SEGUIR ADELANTE
AUTO LIQUIDA COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 4268

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR:

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S, llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas a continuación. Limitando el embargo hasta la suma de \$118.175.724 MCTE.

Banco Av. Villas S.A.
Banco Itau S.A.
Banco Popular S.A.
Banco Citibank
Banco De Bogotá S.A.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Banco Agrario.
Banco BBVA S.A.

Banco De Occidente
Bancolombia S.A.
Banco Falabella
Banco Gnb Sudameris
Banco Finandina
Banco W
Banco Pichincha
Banco Bancoomeva
Scotiabank Colpatria

2.- El EMBARGO y SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio de la demandada **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S**, distinguidos con la matrícula mercantil 935978-2, 935979-2 y 935980-2. Limitando el embargo hasta la suma de \$118.175.724 MCTE. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Cali. notificacionesjudiciales@ccc.org.co

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante audiencia No. 365 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

REFERENCIA. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO. SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S LUIS DAVID AROS CAMARGO
RADICACIÓN. 76001400300520210051000
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS AUTO SEGUIR ADELANTE
AUTO LIQUIDA COSTAS

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea la demandada **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S.**

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 1311 de fecha 02 de agosto de 2021. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c19aea9beb45ba6da47c37ddbe40cd304bd735f0e0c4777b95dd8e1cf6304**

Documento generado en 22/02/2024 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 432

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, teniendo como demandante al señor **LUIS MARIA COLONIAOCAMPO**, contra de la señora **SARA MERCEDES OROZCO ROSERO**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- La parte demandante deberá formular las pretensiones en debida forma, en el sentido de que corresponde en primer lugar solicitar la terminación del contrato de arrendamiento.

2.- En relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS MARIA COLONIAOCAMPO
DEMANDADO: SARA MERCEDES OROZCO ROSERO
RADICACION: 76001400300520240016000
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCION DE INMUEBLE.
AUTO INADMITE DEMANDA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO **23 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331a8781563f4139521deaf4e7bdbfc0530863c91466e0229a9318d218dbd5b**

Documento generado en 22/02/2024 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S NIT. 901717628-1
DEMANDADO: ROSA VICTORIA RUSSO ACEVEDO C.C. 1083046335
RADICACIÓN: 76001400300520240008900
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 479

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que el presente trámite, no fue subsanado dentro del término concedido en el Auto No. 326 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** atendiendo los motivos expuestos dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez

07-05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e50b403beddb8a2d829d7b6abc15bcc874e993721388be273e4392c7cc3e1**

Documento generado en 22/02/2024 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>